

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que me ha espuesto don José Manso y Juliol, Conde de Llobregat, Gobernador electo de la provincia de Zaragoza, y que han sobrevenido despues de hecho y aceptado su nombramiento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto fecha de ayer, por el cual se le destinaba al desempeño de aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Pablo de Castro, cesante de igual cargo en otras provincias.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Desde que se estableció el Colegio de Infantería para proveer á esta arma del número de oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se han venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaría al Estado á un aumento de gastos que pesaria sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educacion en los cuerpos es el sistema mas económico; pero aparte de

esta alta consideracion que una bien entendida administracion exige nte er presente, responde á otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá como madre, al considerar la situacion de nuestros beneméritos oficiales, que consagrados al servicio, ven con doloroso desconsuelo á sus hijos privados de toda carrera y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduría de los augustos predecesores de V. M. que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicacion y la práctica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus mas tiernos años á considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y acciones mas meritorias.

La institucion de los Cadetes en los cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior á la que reciben los del Colegio, y los adelantos que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea mas completa y perfeccionada, lo cual no ha podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Gefes de los cuerpos que se consagrará á la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer á sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete, seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en don-

de continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capitanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando las recompensas debidas á la aplicacion, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya estan filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educacion y porvenir de sus hijos.

El colegio de Toledo continuará en su actual organizacion, á fin de admitir en sus aulas á los jóvenes cuyos padres tengan mas medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan á la familia militar; y si el sistema espuesto produce los resultados que son de esperar, la esperiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen mas haber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de las cifras que de estos las Cortes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Gefes y Oficiales del ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Gefes y Oficiales del ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon y serán preferidos: primero, los hijos de los Gefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demas armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera, obstan-

do solo á ellas los huérfanos de Gefes y Oficiales del ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Gefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería don Manuel Febrer de la Torre y Gonzalez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Brigadieres don Antonio Sentmenat, don Santiago Martinez Fortún y don Segismundo Morey.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Collado Mediano, dotada con el sueldo anual de 2920 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 28 de octubre de 1864.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

mediato. Por cada 750 resmas que la Direccion necesite aumentar á este número se obliga á avisar al contratista, ó al apoderado que este deberá tener en Madrid, con un mes al menos de anticipacion.

5.ª Los gastos de transporte y conduccion, y todos los demás necesarios hasta la entrega definitiva del papel, serán de cuenta del contratista.

6.ª La Direccion abonará en Madrid por cada resma 57 rs., ó el precio menor en que quede adjudicado el remate.

7.ª Los pagos se verificarán á medida que se hagan las entregas del papel, aunque estas se verifiquen antes de vencer los plazos señalados; pero precederá siempre al pago el oficio de haber reconocido y declarado el papel con las condiciones de contrata los peritos revisores que al efecto nombre la Direccion del Registro.

8.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos, y como garantía de sus proposiciones, 10.000 reales vn. en metálico, ó su equivalencia en títulos del Estado al precio de la cotizacion oficial del día anterior.

9.ª La subasta se anunciará con 30 días de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *Boletín* de esta provincia.

10. Las proposiciones se estenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, espresando con letra la cantidad del precio, y se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes. Dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignacion del depósito de que trata la condicion 8.ª Toda proposicion que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

11. El acto de la subasta se verificará el 22 de diciembre próximo, en el despacho del Director general del Registro de la propiedad, ante los funcionarios que previamente se designen al efecto.

12. En el día señalado se constituirá la Junta de subasta á las dos de la tarde, y quedará abierta la licitacion. El Presidente de dicha Junta recibirá los pliegos que presenten los postores hasta las dos y media: los numerará correlativamente á medida que se le entreguen, y desde dicha hora no admitirá mas pliegos y abrirá los recibidos, leyendo en alta voz las proposiciones, y tomando nota de cada una á fin de publicar en seguida el resultado que ofrezca.

13. Comparadas las proposiciones, se adjudicará el remate al que ofrezca entregar el papel por menor precio, si su proposicion fuese arreglada á este pliego. Esta adjudicacion deberá aprobarse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

14. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y que sean las mas ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 10 minutos, solo entre sus autores, una licitacion verbal á la llana, adjudicándose el remate al mejor postor. Si los licitadores no mejorasen sus proposiciones, será preferido el que primero haya presentado su pliego cerrado, ó aquel cuyo pliego estuviere señalado con número menor.

15. Adjudicado el remate se devolverán los documentos de garantía á todos los postores, menos al adjudicatario.

16. Aprobada la adjudicacion del remate por el Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará en término de seis dias otros 10.000 rs., ó su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos, á fin de que en union de la cantidad depositada para tomar parte en la subasta constituyan la fianza de su obligacion, y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura de ella, de la cual entregará á la Direccion copia fehaciente sacada á su costa.

17. Si el rematante no entregare el

papel en la cantidad ó en los plazos respectivamente señalados ó que se señalen, conforme á la condicion 4.ª, quedará sujeto á la misma responsabilidad que impone el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 para el caso que en él se espresa, y en la forma establecida en los artículos 9.º, 10 y 11 del mismo. Incurrirá tambien en dicha responsabilidad si desechado todo ó parte del papel por los revisores no lo reemplazará con otro útil en el término de tres dias, á contar desde el en que se le participe por esta Direccion.

18. El contratista se obligará á refundir, haciendo inmediatamente pasta, el papel rasgado ó de costera que resulte, así como el que hayan deshechado los revisores por no reunir las condiciones arriba espresadas, el cual no se devol-

verá sino despues de haber sido inutilizado.

19. Verificada la última entrega de papel, y aprobado este por los peritos revisores, cesará la responsabilidad del contratista, y se alzar á su fianza devolviéndole los documentos necesarios para retirar los valores en que consista.

Madrid 17 de noviembre de 1864.—El Director general interino, José María Manresa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á entregar en Madrid el número de resmas del papel que necesite en el año próximo la Direccion general del Registro de la propiedad al precio de....., cada una, con arreglo al pliego de condiciones publicado por la misma para la adquisicion de dicho papel en subasta pública.
(Fecha y firma.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

MES DE ABRIL DE 1864.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Provincias.	Nombres de los licenciados, inutilizados, fallecidos.	Nombres de los apoderados ó herederos.	Rs. cénts.
Madrid.	Francisco Lucas y Gutierrez.	»	2000
Idem	Francisco Martínez Costa.	»	2000
Idem	Francisco Martínez é Inigo.	»	2000
Idem	Pedro Pujalte y Guardiola.	»	2000
Idem	Antonio Parra y Sanchez.	»	2000
Idem	José Ramos y Salas.	»	2000
Idem	Francisco Ros y Navarro.	»	2000
Idem	José Sanchez y Lloret.	»	2000
Idem	José Rabadan y Gomez.	»	2000
Idem	Miguel Solvís y Blazquez.	»	2000
Idem	Pedro Dieguez Couso.	»	2000
Idem	Antonio Baragaño Sanchez.	»	2000
Idem	Pascual Martínez é Ibarra.	»	2000
Idem	José Quesada Colomina.	»	2000
Idem	Manuel Lopez Garcia.	»	2000
Idem	Francisco Sol y Mas.	»	2000
Idem	José de Reina y Sanchez.	»	2000
Idem	Beluardo Galvez Nuño.	»	2000
Idem	Manuel Caballero Perez.	»	2000
Idem	Pablo Orejon Salvanés.	»	2000
Idem	Vicente Campos Araona.	»	2000
Idem	Joaquin Martí Torromé.	»	2000
Idem	Juan Piña Blas.	»	2000
Idem	José Torres Ramos.	Dolores Ramos (madre).	1829,46
Idem	Antonio Chamorro Calvo.	»	2000
Idem	Gabriel Escamillas Sampedro.	»	2000
Idem	Pedro Cortés Garcia.	»	2000
Idem	Tomás Balaña Balaña.	»	2000
Idem	Francisco Cánovas y Lopez.	»	2000
Idem	Juan Madrid Portillo.	Alfonsa Portillo (madre).	2000
Idem	Antonio Sanchez Bustos.	»	2000
Idem	Agustin Castro Villalobos.	José Manuel Castro (padre).	1671,52
Idem	Justo Morales Cambroneros.	Mahuela Cambroneros (madre).	2000
Idem	Francisco Peña Perpiñan.	»	2000
Idem	Francisco Cordovés Gomez.	»	2000
Idem	Braulio Garrido Megia.	Benita Garrido (hermana).	2000
Idem	Antonio Diaz Clara.	»	2000
Idem	Cayetano Diaz Montero.	Celedonia Montero (madre).	1422,21
Idem	Patricio Campos Peña.	Isidro Joaquin Campos (padre).	2000
Idem	Eleuterio Santiago Muñoz.	Anacleto Santiago (padre).	1056,24
Idem	Antonio Rodriguez Castro.	»	2000
Idem	Juan Urgaz Gonzalez.	Doña Catalina Gonzalez (madre).	2000
Idem	Juan Rios Rodriguez.	José Rios (padre).	2000
Idem	Juan Aguirre Vega.	»	2000
Idem	Estéban Ayuela Pastor.	»	2000
	Suma.		87.979,13

* Madrid 11 de octubre de 1864.—Claudio Sanz.—Es copia.—Antonio de Mendoza.—Es copia.—El Coronel Gafa de E. M., Juan Carlos Emilio.—Es copia.—El General Gobernador, Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 127.—En la villa y córte de Madrid, á 4 de noviembre de 1864: En el incidente sobre defensa por pobre que por apelacion ante Nos pende, suscitado por doña Andrea Baquero y Garcia, representada por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en la tercera de crédito dotal deducida por la misma en los autos ejecutivos seguidos para cobro de maravedises contra su marido don Manuel de Francisco y Garcia, en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, á instancia de don Simon Sanchez y Cortés, y en su representacion el Procurador don Juan Quintero y Gonzalez; en cuyo incidente, sustanciado en estrados respecto del don Manuel de Francisco, constituido en rebeldía, ha sido y es parte el Ministerio Fiscal y desempeñado el cargo de Ministro ponente habilitado el señor don Joaquin José Cervino, por ocupaciones en otra Sala de Justicia del señor don José María Herreros de Tejada.

Resultando que por un otrosi del escrito de tercera, solicitó doña Andrea Baquero, ofreciendo la correspondiente informacion, que se la declarase pobre para litigar, dispensándola los beneficios que á los de su clase concede la ley, y que opuesto á esta solicitud don Simon Sanchez Cortés, conforme el Promotor Fiscal en que se admitiera la justificacion, señalados los estrados á don Manuel de Francisco, recibido el incidente á prueba, y practicada la que las partes creyeron respectivamente convenirles, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, denegando la defensa por pobre que solicitaba, de cuya sentencia interpuso apelacion doña Andrea Baquero, y admitida se remitieron los autos á esta superioridad, en la que ha sido debidamente sustanciada la presente instancia:

Considerando que por parte de doña Andrea Baquero, se ha probado por los dichos conformes de tres testigos mayores de edad, no comprendidos en las generales de la ley, y á los que no se ha opuesto tacha alguna, que no se le conocen bienes inmuebles de su propiedad, ni tampoco resulta pension ni utilidad de ninguna especie, y que por virtud de la ejecucion á instancia de don Simon Sanchez, se habian vendido las casas y huerto que constituian toda la riqueza inmueble conocida en el matrimonio de la Baquero con don Manuel de Francisco, habiendo dejado este hacia tiempo de ocuparse en los tratos, principalmente de ganado de cerda á que antes se dedicaba, sin hacerlo en el día á especulaciones comerciales de ningun género, habiéndose comprobado ademas por certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Alcalá, no aparecer doña Andrea Baquero comprendida en concepto alguno en los repartimientos de contribucion territorial y de subsidio, y por testimonio del actuario en el juicio ejecutivo haber sido vendidos los bienes inmuebles ejecutándose en la cantidad de 38.336 rs. vn., siendo el importe del crédito para cuyo cobro se procedía el de 105.760:

Considerando que el fundamento alegado por don Simon Sanchez, para oponerse á la declaracion de pobreza de ser aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues doña Andrea, tenia un hijo estudiando en el instituto de Guadalajara, que se hallaba á pupilo en una casa de aquella poblacion, pagando por el hospedaje y comida, sin el cuidado de la ropa, 8 rs. diarios, no solo no se ha justificado, si no que por el contrario los dueños de la casa declarando á instancia de don Simon Sanchez, han contestado en 6 y 7 de abril último, que hacia cuatro ó cinco años tenian de huésped al

hijo de doña Andrea, pagando 6 rs. diarios, pero que desde 1.º de enero anterior, no había satisfecho cosa alguna y le tenían como de limosna, por haber manifestado su padre que carecía de recursos:

Considerando que la inverosimilitud que respecto del último extremo de lo declarado por estos testigos cree encontrar don Simon Sanchez, nunca podría estimarse como mérito bastante para destruir las aseveraciones, bajo la religion del juramento, y respecto de un hecho propio, y mucho menos puede serlo cuando no solo no adolecen de tacha alguna legal los testigos, sino que han sido presentados por parte del mismo don Simon Sanchez:

Vistos los arts. 184, 182, 183, 196, 199, 200 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, en 13 de abril del presente año, y en su consecuencia declaramos haber lugar con la calidad de por ahora á la defensa por pobre solicitada por doña Andrea Baquero y Garcia, en estos autos, los que con la certificacion correspondiente, se devuelvan al Juzgado de primera instancia, publicándose previamente esta sentencia en el Boletín y Gaceta de esta corte, atendida la rebeldia en que se halla constituido don Manuel de Francisco.

Y por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gúdal.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Joaquin José Cervino, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella, hoy 8 de noviembre, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José Maria de Quintas.

Corresponde con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia á que me remito y de que yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Real Audiencia, certifico.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia, firmo la presente en Madrid á 12 de noviembre de 1864.—José M. de Quintas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de noviembre de 1864: Visto el incidente promovido por Antonio Barrios, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con don Manuel Moyuelo, su convecino:

Resultando que Antonio Barrios ha solicitado que se le declare pobre para litigar con don Manuel Moyuelo:

Resultando que conferido traslado al don Manuel de dicha pretension no se ha opuesto á esta ni mostrándose parte en este incidente, que se ha sustanciado por tanto en su rebeldia:

Resultando que recibido á prueba este incidente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública, ha justificado Antonio Barrios que carece de bienes y rentas y que su oficio de colero no le produce el importe del doble jornal de un bracero en esta corte:

Resultando que tanto el Promotor como la Administracion de Hacienda, se han allanado á que sin perjuicio de esta se otorgue al Barrios la declaracion de pobreza que tiene solicitada:

Considerando que Antonio Barrios se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que vive del jornal ó sa-

lario eventual que obtiene con su oficio y que no escede del doble jornal de un bracero en esta corte.

Fallo, que debo declarar y declaro á Antonio Barrios pobre para litigar con don Manuel Moyuelo, entendiéndose con la calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso, y mando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia que ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, según prescribe el art. 1190 de la repetida ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.

Madrid 2 de noviembre de 1864.—Francisco Morcillo y Leon.

Es copia conforme de la sentencia dictada en el incidente de pobreza que espresa, de que doy fé y á que me remito. Y para su publicacion en el Diario Oficial de Avisos de esta capital según está mandado, la firmo en Madrid á 10 de noviembre de 1864.—Francisco Morcillo y Leon.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza á Domingo Ferrer cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias que se le señalan, comparezca en dicho Juzgado á dar una declaracion en causa criminal que se sigue por robo en la administracion de diligencias de que el citado era dependiente en esta corte.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Brabo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito, y para dar cumplimiento á un exhorto remitido de Logroño, se cita y llama por el presente y término de quince dias á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don Bonifacio Diaz y Lazarte, Alférez que fué del escuadrón de España 2.º de lanceros de las islas Filipinas, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribania de número del refrendatario á ver una notificacion procedente de dicho exhorto.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á noticia y conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

11.850 arrobas de trigo.

3688 arrobas de harina de id.

3796 arrobas de carbon.
128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada de 27 á 30 rs. fag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1427 fanegas.
Quedan por vender »
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 40
Idem medio..... 47.39

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de noviembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 20 de noviembre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	15.792	201	70	271
2.ª	23.480	391	»	391
3.ª	30.660	514	»	514
4.ª	26.758	430	»	430
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	20.340	343	6	351
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	49.769	331	9	340
TOTALES.	136.499	2212	85	2297

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	142.869,76	95	20	115

El Director de semana, Manuel Estéban Catalá. Los Vocales, Marqués de la Torrecilla, Mannel Serantes, Conde de Casa Florez, Pedro Galvis, Conde de Velle, José Teresa Garcia, Diego Lopez Ballesteros, Conde de Velarde, Duque de Baena, Marqués de Sanfelices, Mariano Robledo, Eladio Bernaldez, José Genaro Villanova,

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústi-

cas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm 7. MADRID: 1864.